

## Circular 01/2022

### Reforma de la Ley de la Cadena Alimentaria

#### ¿Relaciones comerciales más justas en el sector agroalimentario? Permítannos discrepar...

---

Decimos que discrepamos porque, como veremos, la reforma de la ley de la cadena alimentaria está casi totalmente enfocada a reforzar la posición del sector primario (agricultores, ganaderos, etc.), dejando desprotegidos al resto de operadores de la cadena. Podemos afirmar que La Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (en adelante, la “Ley” o la “Ley de la Cadena Alimentaria”) sólo ha tenido un objetivo desde su promulgación: proteger al sector primario. Por ende, no se puede hablar de relaciones comerciales más justas, equilibradas y transparente para todos los agentes que intervienen en la cadena, sino sólo para los primeros de la cadena. Quizás la citada Ley debería renombrarse a “Ley de medidas para mejorar el sector primario”.

En fin, en esta Circular veremos que la reforma introducida por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (en adelante, la “Reforma”) es un acto intervencionista de los poderes públicos, los cuales se justifican exponiendo que se trata de *“un sector especialmente vulnerable y está sujeto adicionalmente a una mayor dependencia coyuntural y a más desequilibrios que otras ramas de actividad, por lo que operar normativamente con una regulación sectorial resulta el modo más adecuado para hacer frente a sus necesidades y retos”*, según reza la Exposición de Motivos de la Reforma.

---

El contenido de esta Circular es meramente informativo y no pretende constituir asesoramiento jurídico alguno. Si pretende recibir tal asesoramiento, póngase en contacto con nosotros a través del correo electrónico [alentta@alentta.com](mailto:alentta@alentta.com). Si no desea recibir más circulares de nuestro Despacho envíe un mensaje en tal sentido a la dirección de correo electrónico indicada.

The content of this Newsletter is for information purposes only and is not intended to constitute legal advice. If you would like to receive such advice, please contact us by e-mail at [alentta@alentta.com](mailto:alentta@alentta.com). If you do not wish to receive any further Newsletters from our Firm, please send a message to that effect to the above e-mail address.

## I. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Se amplía el alcance subjetivo del artículo 2 de la Ley de Cadena Alimentaria con base en criterios de (i) territorialidad y (ii) cuantía de la transacción comercial.

### 1. Relaciones comerciales con otros Estados miembros de la Unión Europea

Se especifica -cosa que no ocurría en la anterior redacción- que la Ley será de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores **establecidos en España** que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de productos agrícolas o alimentarios. El añadido importante es que *“también será de aplicación esta ley a las relaciones comerciales entre cualquiera de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria cuando uno esté establecido en España y el otro en un Estado miembro, cuando no resulte de aplicación la legislación de otro Estado miembro”*.

Además, se prevé que cuando uno de los operadores esté establecido en España y el otro no, **deberá indicarse expresamente en el contrato a qué legislación se sujeta la relación comercial**.

### 2. ¿Qué pasa si contrato con Estados NO miembros de la Unión Europea?

La Ley dispone que en este caso resultarán siempre de aplicación las prohibiciones contenidas en esta Ley y el correspondiente régimen sancionador establecido.

### 3. Cuantía de la transacción

Mientras que con la antigua redacción la Ley era aplicable a transacciones comerciales cuyo precio era superior a 2.500,00 euros, **la Reforma rebaja ese precio y lo fija en 1.000,00 euros**. Todo ello, con el fin de ajustarlo a la modificación operada en las limitaciones de pagos en efectivo por la prevención del fraude (Véase nuestra Circular 02/2021).

## II. MODIFICACIONES EN RELACIÓN CON EL CONTRATO ALIMENTARIO

### 1. Formalización del contrato alimentario

A la escueta redacción original de que los contratos alimentarios se deben formalizar por escrito antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos (art. 8.1 de la Ley), la Reforma ahora precisa que:

- (i) serán firmados por cada una de las partes que intervienen en ellos;
- (ii) su redacción se basará en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez; y



(iii) pueden efectuarse mediante firma electrónica, quedando en poder de cada una de las partes una copia.

(\*) Especial mención a cooperativas u otras entidades asociativas:

Se establece que en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a otra entidad asociativa, **será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado**, salvo que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación y éstos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.

## 2. Fijación del precio del contrato y condiciones de pago

Aquí es donde vemos reflejada la famosa modificación que ha introducido la Reforma. El precio del contrato, regulado en el art. 9.c) de la Ley, ha quedado modificado en los siguientes extremos:

(i) Conforme a la anterior redacción ya sabíamos que el precio del contrato alimentario debía ser, en todo caso, superior al total de costes asumidos por el productor o **coste efectivo de producción**.

La novedad está en que ahora la Ley nos da las herramientas para determinar dicho "coste efectivo", para lo cual se establece que **habrá de realizarse tomando como referencia el conjunto de la producción comercializada para la totalidad o parte del ciclo económico o productivo, que se imputará en la forma en que el proveedor considere que mejor se ajusta a la calidad y características de los productos objeto de cada contrato**.

A nuestro entender esta definición a través de la cual se pretende explicar el concepto "coste efectivo de producción" resulta insuficiente, por no decir incomprensible.

Adicionalmente, se prevé que en el plazo de seis meses desde la completa entrada en vigor de la ley, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación **publicará los criterios sobre los diferentes factores que intervienen en la determinación del coste de producción** de los productos agrarios, pesqueros y alimentarios (Disposición adicional tercera de la Reforma).

En definitiva, habrá que esperar hasta el 16 de junio de 2022 para conocer e interpretar con mayor precisión el alcance del concepto "coste efectivo de producción".

(ii) Condiciones de pago: deberán ajustarse a los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en *Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*. Esto es, **no excederán en ningún caso de 30 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías**.



En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.

### 3. Negociación comercial

Las negociaciones comerciales anuales se cerrarán y firmarán por las empresas intervinientes **en el marco de unos plazos razonables, no superiores a los tres meses desde su inicio**, para la organización de actividades, sin que la dilación indebida de las mismas imputable a una parte pueda utilizarse para debilitar la posición de la otra en dicha negociación.

A tal fin, se considerará suficiente para documentar la fecha de inicio un correo electrónico con constancia de recepción por parte del otro operador.

En caso de que esté prevista la renovación del contrato alimentario, se negociarán las nuevas condiciones comerciales antes del vencimiento del contrato en vigor o en el plazo de los dos meses posteriores a su vencimiento. Durante este tiempo, seguirá vigente el contrato anterior, pero se podrá pactar que las nuevas condiciones comerciales retrotraigan su efecto hasta el vencimiento de las anteriores condiciones.

### 4. Registro de contratos alimentarios

Es uno de los cambios más importantes de esta Reforma: se introduce un nuevo artículo - el art. 11 Bis-, a través del cual **se crea un Registro digital**, gestionado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el que se inscribirán los contratos alimentarios que se suscriban con los productores primarios y las agrupaciones de éstos, y sus modificaciones.

Así pues, el operador que compre a los productores primarios y las agrupaciones de éstos estará obligado a inscribir cada contrato alimentario que realice, y sus modificaciones, por los medios electrónicos que se dispongan reglamentariamente, antes de la entrega del producto objeto del contrato.

Su finalidad más práctica será que la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. ("AICA"), y las restantes autoridades competentes **tendrán la potestad de acceder a dicho registro para realizar las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias.**

Por último, destacar que se prevé como infracción leve la no inscripción de los contratos en el referido Registro.



### III. NUEVA REGULACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES

#### 1. Fijación del precio de venta al público

Probablemente, sea la modificación más sonada de esta Reforma junto a la determinación del concepto de “coste efectivo”. Se introduce un nuevo artículo en la Ley de la Cadena Alimentaria -el art. 12 Ter-, que va más allá de la regla de que *“cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador”*. Y es que *“para proteger la capacidad de comercialización de los productores primarios”* -o, al menos, eso nos pretende “vender” nuestro Estado legislador- fijan las siguientes reglas para fijar el precio de venta al público:

- (i) Los operadores que realicen la venta final de alimentos o productos alimenticios a consumidores **no podrán aplicar ni ofertar un precio de venta al público inferior al precio real de adquisición del mismo**.
- (ii) El incumplimiento de lo anterior **tendrá la consideración de venta desleal**.
- (iii) No se reputarán como desleales las ventas con pérdidas al público de los alimentos o productos alimenticios perecederos que se encuentren en una fecha próxima a su inutilización siempre que se proporcione información clara de esta circunstancia a los consumidores.
- (iv) En ningún caso las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación estas reglas.

#### 2. Secretos empresariales

El artículo 13 de la Ley prevé que los secretos empresariales que se obtengan en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario se destinarán exclusivamente a los fines para los que fueron facilitados, respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

Así mismo, tampoco se podrá exigir en ningún caso información sobre un producto en desarrollo o sobre próximos lanzamientos.

#### 3. Gestión de marcas de productos alimentarios

El artículo 14 de la Ley ya regulaba en su anterior redacción la gestión de las marcas, si bien con esta modificación se ha añadido que *“los criterios para la gestión de categorías habrán de ser predeterminados y evitarán tratamientos desleales, como la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores”*, como dispone el artículo 16 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Asimismo, los operadores actuarán de buena fe en la comercialización de las innovaciones relevantes de los productos alimentarios de sus proveedores.



#### 4. Prácticas comerciales prohibidas

Se trata de un artículo introducido nuevo en su totalidad -art. 14. Bis- y que básicamente prohíbe el siguiente listado de prácticas desleales:

- Los aplazamientos de pago de productos agrícolas o alimentarios que excedan el tiempo establecido en la Ley 15/2010, esto es, 30 días.
- Que una de las partes de la relación comercial cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios percederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.
- Que una de las partes del contrato alimentario modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios.
- Que una de las partes de la relación comercial exija a la otra pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor.
- Que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.
- Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte.
- Que una de las partes de la relación comercial adquiera, utilice o divulgue secretos empresariales de la otra parte ilícitamente.
- Que una de las partes de la relación comercial amenace con llevar a cabo, o lleve a cabo, actos de represalia comercial contra la otra parte cuando esta ejerza sus derechos de negociación, contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación.
- Que el comprador transfiera al proveedor los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, cuando la causa de las mismas no haya sido por negligencia o culpa del proveedor.

Asimismo, y, a menos que las partes LO hayan acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato, se prohíben las siguientes prácticas comerciales:

- Que se cargue a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado.



- Que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse a precio con descuento en los términos pactados.
- Que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por aquélla.
- Que una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios.
- Que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.
- Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.

#### IV. NOVEDADES EN EL RÉGIMEN SANCIONADOR

##### 1. Se añaden nuevas infracciones

Así es, se tipifican un sinnúmero de nuevas infracciones, que clasificamos en:

- LEVES:
  - i) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.
  - ii) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo para los estatutos o acuerdos reguladores de tales entregas.
  - iii) Exigir, por el comprador, que el proveedor pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.
  - iv) Negarse a confirmar por escrito, por parte del comprador, los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado el vendedor.
  - v) Exigir compensación, por parte del comprador al proveedor, por los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, aun cuando no haya ni negligencia.



- GRAVES:
  - i) No formalizar por escrito los contratos alimentarios, cuando esta formalización sea obligatoria.
  - ii) No incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c).
  - iii) Realizar modificaciones del precio, objeto, condiciones de pago o condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos incluidos en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes.
  - iv) El incumplimiento de las obligaciones de la destrucción de valor en la cadena alimentaria.
  - v) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración las siguientes conductas:
    - No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia a los efectos de la ley, así como no presentar el contrato alimentario en el momento de la inspección o dentro del término conferido.
    - No atender algún requerimiento debidamente notificado.
    - La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
    - Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones.
    - Las coacciones a los funcionarios de la Administración actuante.
  - vi) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla el requisito de que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios.
  - vii) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 10 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.
  - viii) Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades



encargadas de la investigación de los hechos denunciados. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro o compra de productos agrícolas o alimentarios en un contrato continuado, ante el ejercicio de los derechos contractuales o legales.

- ix) Devolver, por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.
- x) No formalizar contratos alimentarios, antes de que se realice la entrega, en el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa, en las que no se cumpla lo previsto en el artículo 2.2 para que dichas entregas no tengan la consideración de relaciones comerciales y queden excluidas del ámbito de aplicación de la ley.
- xi) Incumplir las obligaciones en materia de gestión de marcas.
- xii) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.

## 2. Presunción de autoría en contra del comprador

Se introduce un apartado que viene a decir que **se presume, salvo prueba en contrario, que el comprador es autor de las siguientes infracciones:**

- No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios.
- No formalizar por escrito los contratos alimentarios.
- No incorporar en el contrato alimentario el precio.

## 3. Se concreta el procedimiento sancionador

En los procedimientos sancionadores instruidos por la AICA, **el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución expresa será de 10 meses.**

## 4. Aumentan los años de prescripción

A efectos aclaratorios, hemos elaborado el siguiente cuadro:

	Antes	Tras Reforma
<b>Muy graves</b>	3 años	5 años
<b>Graves</b>	2 años	3 años
<b>Leves</b>	1 año	1 año

Además, se especifica que el inicio de la prescripción se computará de la siguiente forma:

- Regla general: desde el día en que la infracción se hubiera cometido.



- Caso de infracciones relativas a la formalización y extremos que han de contener los contratos alimentarios: desde el momento de la finalización de las prestaciones que tengan su origen en los mismos.
- Caso de infracciones continuadas: desde el día que hayan cesado.
- En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos: desde que estos se manifiesten.

## V. EL ALCANCE TEMPORAL DE LAS MODIFICACIONES

Como regla general, los cambios que introduce la Reforma se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la norma (16 de diciembre de 2021), si bien existen excepciones en cuanto a algunas modificaciones:

### 1. ¿Qué pasa con los contratos preexistentes? ¿qué plazo tenemos para adaptarlos?

Los contratos alimentarios en vigor en el momento de publicación de la Reforma, incluidas sus prórrogas y novaciones, **mantendrán su validez, si bien tendrán que adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma antes del 1 de mayo de 2022** (Disposición transitoria única de la Reforma).

### 2. ¿Desde cuándo tenemos obligación de inscribir los contratos en el Registro de Contratos?

La obligación de inscripción de contratos alimentarios entrará en vigor **en el momento en que el registro esté plenamente operativo** (Disposición final octava).

### 3. ¿Y cuándo estará operativo el Registro de Contratos?

**Antes del 1 de enero de 2023.** Para ello, se habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo normativo y puesta en marcha del registro de contratos alimentarios (Disposición final sexta).

### 4. Caso especial del socio que entrega la producción a una cooperativa, o a otra entidad asociativa.

Las obligaciones derivadas de este supuesto, regulado en el art. 8.1 y explicado más arriba en el apartado II.a), entrarán en vigor a los 6 meses de la entrada en vigor de la Reforma, esto es, **a partir del 16 de junio de 2022.**